

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, informándole que el término de traslado de las objeciones presentadas ante el inventario con memorial a través del cual la apoderada judicial del deudor descubre las objeciones presentadas por el Banco BBVA.

Asimismo, con memorial allegado por la Gobernación del Quindío con actualización de las acreencias del señor WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ por concepto de impuesto sobre vehículo automotor.

Finalmente, con memorial arrimado por el apoderado judicial del banco BBVA, solicitando dar continuidad con lo preceptuado en el art. 569 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1281

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor: WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES

Radicado: 17001-40-03-005-2019-00651-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al de marras para conocimiento de la parte interesada, memorial allegado por la Gobernación del Quindío con actualización de las acreencias del deudor, por concepto de impuesto sobre vehículo automotor.

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el Banco BBVA en calidad de acreedor y el pronunciamiento del deudor frente a las mismas.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio Nro. 123, este Despacho dispuso correr traslado de inventario y avalúo de los bienes del deudor **WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES** a los acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.
2. A través de pronunciamiento, el Banco BBVA en calidad de acreedor hipotecario, solicita no excluir del inventario de bienes a liquidar el bien inmueble "*ubicado en la CARRERA 13 A # 15 -31 - BARRIO LAS AMERICAS, EDIFICIO "PORTAL DE COMPOHERMOSO "- APARTAMENTO 505 VIS, con M.I. 100 – 205673*" identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673, denunciado como de propiedad del insolvente y el cual se encuentra con afectación a vivienda familiar; toda vez que la hipoteca fuera constituida para la adquisición del mencionado inmueble tal y como obra en el correspondiente certificado de tradición.
3. De las mencionadas objeciones, se dio traslado con fecha de 22 de marzo de 2023 al deudor y a los demás a acreedores, con apego a los artículos 110 y 567 del Código General del Proceso, a efectos de que realizaran su respectivo pronunciamiento.
4. Frente a las objeciones, encontrándose dentro del término para esos efectos la apoderada de la parte realizó las siguientes manifestaciones:
 - Trae a colación el antecedente normativo que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, señalando que el Decreto 2677 de 2012 es abiertamente ilegal, fundamentada en Sentencias C-313 de 2007 y C-037 del 2000, e indica que la Corte Constitucional avala que, en caso concretos el Juez Constitucional, subraya se encuentra facultado para inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas de las cuales deriva su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa.
 - En virtud de lo anterior señala que el decreto 2677 de 2012 en su artículo 40, genera una modificación estructural a la insolvencia por cuanto permite la inclusión en la masa a liquidar, de un bien excluido por normas con prevalencia normativa.
 - Así, señala que el Gobierno Nacional, desbordó su potestad reglamentaria al modificar con un Decreto la norma sustantiva incluyendo en la relación de bienes del deudor, aquellos que fueron excluidos, para el caso concreto a través del Código General del proceso.
 - En virtud de lo descrito, solicita aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 40 del mencionado Decreto, el cual, para la parte, modifica ilegalmente los numerales 4 de los artículos 539 y 565 de la norma sustancial.
 - En su defecto, solicita aplicar el artículo 45 del Decreto 2677, señalando que el acreedor reclamante, no acreditó el perjuicio causado a voces del inciso segundo del plurimencionado artículo.

- Asimismo, establece que a voces de la normativa citada el Juez deberá velar por la protección del derecho constitucional a la vivienda digna del deudor, teniendo como criterios entre otros el valor de la vivienda y la situación de insolvencia del deudor.
- Finalmente, frente a la actualización de acreencias presentadas por la Gobernación del Quindío, la togada señala que la mencionada instancia realizó dos descuentos por valor de \$744.000 la primera y \$1.269.000 la segunda, los cuales solicita tener en cuenta en la actualización de las acreencias.

CONSIDERACIONES

Recogido lo anterior, previo a entrar a resolver de plano las objeciones y los pronunciamientos de las partes interesadas, se tiene que las mismas versan sobre la inclusión o no dentro de la masa a liquidar, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673, el cual, según obra en la anotación Nro. 004 del mencionado documento, se encuentra afectado a vivienda familiar con fecha del 28 de agosto de 2014.

En ese sentido se tiene que, dentro de los efectos de la apertura de insolvencia de persona natural no comerciante, el Artículo 565 del Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 4º establece:

“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, **ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable**, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.” /Negrillas del Despacho/

En concordancia con lo anterior, el legislador desarrolló la anterior disposición mediante el Capítulo noveno del Decreto 2677 de 2012, en ese sentido dispuso en su artículo 37 el deber que tiene el deudor de incluir en el trámite de negociación de deudas, los bienes constituidos como patrimonio inembargable de familia, con apego al artículo 539 del Código General del Proceso.

A renglón seguido, tal normatividad dispone que el deudor y los acreedores se encuentran facultados para negociar sobre los mencionados bienes (los constituidos como patrimonio de familia inembargable y los bienes afectados a vivienda familiar), previo el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, y en el párrafo que le es común a los artículos 38 y 39 señala que la hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición de la vivienda sobre la que se haya constituido alguna de las afectaciones, se respetarán la prelación de los créditos y los privilegios que

regulan cada una de las figuras, esto es, la Ley 38 de 1991, 3ª de 1991, 258 de 1996 entre otras.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 del decreto 2677, señala la excepción a la regla general que es la exclusión del bien afectado de la masa a liquidar, dentro de la cual se encuentran enmarcados los siguientes créditos:

- 1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.*
- 2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.*
- 3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.*

Así, si bien la normativa y el criterio jurisprudencial vigente propenden por la protección de las figuras del patrimonio inembargable de familia y la afectación a vivienda familiar, la Corte Constitucional en Sentencia T-468 del 2022, refiere que existen excepciones a la inembargabilidad derivada de la afectación a vivienda familiar, jurisprudencia dentro de la cual recoge a su vez lo esbozado en la sentencia C644 de 1998 y señala:

“la Corte precisó que esta excepción a la regla para hipotecas, exige haber sido elevada a escritura pública y registrada en la respectiva oficina de instrumentos públicos antes de que se produzca el acto de afectación. Esto tiene una finalidad dual: por un lado, proteger al núcleo familiar que vive en el inmueble afectado y por el otro lado, los derechos del acreedor hipotecario que al momento que registró su hipoteca, no tenía conocimiento de que la vivienda sería elevada a la condición de patrimonio inembargable.”

En tal virtud, no evidencia este Despacho que la norma ampliamente citada contraría los principios constitucionales y normativos recogidos en la norma sustantiva, por el contrario, regula y amplía de manera armónica el ámbito de aplicación de la misma frente a cada caso en particular, en ese sentido se reitera que, es deber del juez propender por la defensa de los principios legales y constitucionales, sin embargo no encuentra esta juzgadora fundamentada la solicitud presentada por la apoderada del deudor, habida cuenta el gravamen hipotecario suscrito en favor del banco BBVA, se inscribió de manera anterior a la afectación a vivienda familiar según consta en anotación Nro. 003 del 20 de agosto de 2014 y escritura pública Nro. 6220, en ese sentido los criterios para integrar el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673, a la masa a liquidar se cumplen, pues, teniendo en cuenta además, que la figura que fue creada por el legislador para proteger el derecho de la familia a

vivienda digna, no puede erigirse como medio para desconocer las obligaciones contraídas de manera voluntaria, máxime si de tal obligación se desprende la consecución del bien afectado y se dio de manera previa y voluntaria por los contratantes.

Por otro lado, señala la apoderada del deudor que la entidad bancaria no acreditó la carga exigida por el Decreto 2677, para elevar la solicitud de levantamiento de la afectación del inmueble, sin embargo, no existe en el plenario, solicitud de levantamiento de la misma; tal petición recae sobre la inclusión del bien afectado dentro de la masa a liquidar, como quedó plasmado anteriormente en virtud del reconocimiento que tiene dentro del trámite como acreedor hipotecario, en tal sentido, el mencionado requisito no es de observancia para el presente caso, por cuanto la afectación del inmueble es posterior a la constitución del gravamen hipotecario.

Corolario, tenemos que el valor del crédito suscrito entre el deudor y el banco BBVA asciende a CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$48´142.408,21), crédito que se encuentra respaldado en escritura pública 6220 del 20 de agosto de 2014, inscrita en el correspondiente certificado de tradición con folio de matrícula Nro. 100-205673.

Por otro lado, según el inventario valorado de los bienes allegado por la auxiliar de la justicia, el inmueble arriba mencionado, identificado como apartamento 505 VIS, ubicado en la Carrera 13A N° 15-31 del barrio Las Américas, Edificio Portal de Campo Hermoso se encuentra valorado en NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$93´556.500); en suma, con apego al artículo 467 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2677 de 2012 si el acreedor hipotecario decide optar por la adjudicación del bien, así deberá manifestarlo y cumplir con la carga impuesta en la mencionada regulación, consignando a ordenes de este proceso la diferencia del valor de la acreencia, sobre el noventa por ciento del valor del avalúo del inmueble, el cual es equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$36´058.441.8).

Finalmente, frente a la actualización de acreencias presentado por parte de la Gobernación del Quindío y las objeciones presentadas por el deudor, se imparte aprobación a la primera y respecto de lo solicitado por la parte relacionado con los descuentos realizados por la entidad los mismos deberán tenidos en cuenta por la liquidadora dentro del proyecto de adjudicación previo a la audiencia de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso, para lo cual el deudor deberá aportar los respectivos soportes bancarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al inventario y avalúo presentado por la liquidadora LAURA MARÍA VELASCO dentro del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión dentro de la masa de bienes a liquidar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673, ubicado en la CARRERA 13 A # 15 -31 - BARRIO LAS AMERICAS, EDIFICIO PORTAL DE COMPOHERMOSO "- APARTAMENTO 505 VIS, con M.I. 100 – 205673.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y acreedores a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el día **quince (15) de noviembre de 2023**, a las **9:00 a.m.**; de forma **presencial**.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente proyecto de adjudicación de los bienes del deudor.

QUINTO: REQUERIR al deudor para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue los soportes de los descuentos realizados por la Gobernación del Quindío, para que sean tenidos en cuenta por la liquidadora dentro del proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alexandra Hernández Hurtado

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 090 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 23 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

V.C. Palacio de Justicia "Far
11320 – 11322. Celular

-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext:
@cendoj.ramajudicial.gov.co

